



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO

MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

Tema:

La publicidad del testamento como garantía de su
eficacia y la ejecución de la voluntad del testador en el
Ecuador

Autor:

Abg. Elvis Adrián Sánchez Zambrano

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo, para la obtención del
grado de Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y
Registral**

GUAYAQUIL - ECUADOR

2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

Certificación

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por ELVIS ADRIÁN SÁNCHEZ ZAMBRANO, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

Dr. Francisco Obando Freire, Ph.D
Revisor Metodológico

Ab. María José Blum, Ph.D
Revisor de Contenido

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Ricky Benavides, Mgs

Guayaquil, a los 28 días del mes de mayo de 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

Declaración de responsabilidad

Yo, ABG. ELVIS ADRIÁN SÁNCHEZ ZAMBRANO


DECLARO QUE:

El componente práctico de examen complejo: **“LA PUBLICIDAD DEL TESTAMENTO COMO GARANTÍA DE SU EFICACIA Y LA EJECUCIÓN DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR EN EL ECUADOR”** previo a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme a las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 8 días del mes de febrero de 2021

EL AUTOR

 **ELVIS ADRIAN
SANCHEZ
ZAMBRANO**

Firmado digitalmente por ELVIS ADRIAN
SANCHEZ ZAMBRANO
DN: cn=ELVIS ADRIAN SANCHEZ ZAMBRANO,
o=EC IQUITO o=BANCO CENTRAL DEL
Ecuador, ou=BANCO CENTRAL DEL
Ecuador, ou=INFORMACION PUBLICA
Motivo: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-04 10:50:05.00



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL

Autorización

ABG. ELVIS ADRIÁN SÁNCHEZ ZAMBRANO

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del componente práctico de examen complejo **“LA PUBLICIDAD DEL TESTAMENTO COMO GARANTÍA DE SU EFICACIA Y LA EJECUCIÓN DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR EN EL ECUADOR”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 8 días del mes de febrero de 2021



**ELVIS ADRIAN
SANCHEZ
ZAMBRANO**

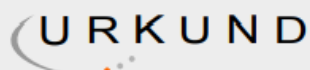
Firmado digitalmente por ELVIS ADRIAN
SANCHEZ ZAMBRANO
DN: cn=ELVIS ADRIAN SANCHEZ ZAMBRANO
c=EC, o=QUITO, ou=BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION
DE INFORMACION-ECIBCE
Motivo: Soy el autor de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-03-04 10:56:05:00

ABG. ELVIS ADRIÁN SÁNCHEZ ZAMBRANO



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN NOTARIAL Y REGISTRAL**

Informe de URKUND



Urkund Analysis Result

Analysed Document:	Abg. Elvis Adrián Sánchez Zambrano.docx (D97381365)
Submitted:	3/5/2021 8:33:00 PM
Submitted By:	mariuxiblum@gmail.com
Significance:	0 %

Sources included in the report:

Instances where selected sources appear:

0



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

Dedicatoria

El presente trabajo se lo dedico principalmente a DIOS, a mi esposa e hijos, a mi familia; y, todos los que de alguna manera contribuyeron al término de este ciclo académico que con mucho esfuerzo estoy finalizando.

Abg. Elvis Adrián Sánchez Zambrano



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL**

Agradecimiento

Agradezco a DIOS, a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, a todos nuestros docentes de este ciclo académico, a mis padres, esposa e hijos, amigos, por haber apoyado y aunado esfuerzos para poder seguir preparándome académicamente y haberme motivado para poder lograr esta meta de recibir un título de Cuarto nivel.

Abg. Elvis Adrián Sánchez Zambrano

Índice general

Certificación.....	II
Declaración de responsabilidad.....	III
Autorización.....	IV
Informe de URKUND.....	V
Dedicatoria.....	VI
Agradecimiento.....	VII
Índice general.....	VIII
Índice de tablas.....	X
Resumen.....	XI
Abstract.....	XII
Introducción.....	1
Desarrollo.....	5
Derecho sucesorio en general.....	5
Conceptualización de la sucesión por causa de muerte y sus tipos.....	6
La sucesión testada e intestada.....	8
La sucesión testada.....	10
Las asignaciones forzosas.....	11
El testamento, antecedentes y definiciones.....	12
Tipos de testamentos y sus funciones.....	13
Impugnación del testamento y sus causas.....	14
La nulidad o reforma testamentaria.....	15
La publicidad jurídica como garantía de la eficacia del testamento.....	15
Metodología.....	17
Resultados.....	19
Análisis del marco normativo.....	19
Análisis de recolección de datos primarios.....	22

Análisis comparado.....	31
Presentación de la propuesta	37
Validación de la reforma mediante un experto	38
Conclusiones	40
Recomendaciones.....	41
Referencias.....	42
Apéndice	48

Índice de tablas

Tabla 1. Métodos empíricos	18
----------------------------------	----

Resumen

El proyecto está orientado a la publicidad del testamento como garantía de su eficacia y la ejecución de la voluntad del testador en el Ecuador teniendo en cuenta que existen limitaciones al respecto puesto que no existe ningún sistema o mecanismo que le permita a las personas conocer si un individuo ha otorgado un testamento ante un notario y así proceder con el trámite para la sucesión. Para conocer la realidad del problema se aplicó una metodología con métodos teóricos de tipo inductivo - deductivo y descriptivo, mientras que como métodos empíricos se recurrió al análisis documental, la entrevista a notarios y abogados, y el derecho comparado considerando España, México y Chile. Los resultados expuestos permitieron conocer que en Ecuador existe además una limitante respecto al resguardo del testamento cerrado, puesto que la Ley Notarial expone que solo incluirá una copia de su cubierta, mientras que del abierto se le atribuye su custodia. Por otro lado, respecto a su publicidad, no se garantiza en el marco normativo a diferencia de otros países consultados donde existe un registro para estos actos, de carácter público. Dicho esto, considerando las recomendaciones de los entrevistados y demás hallazgos, se plantea un proyecto de ley para la creación de un Registro Nacional de Testamentos, además de reformarse la Ley Notarial en donde el notario tendría como atribución el resguardo de testamentos cerrados, fortaleciendo la publicidad y protección de la última voluntad del testador.

Palabras Claves:

Testamento	Publicidad	Protección	Sucesión	Notario
------------	------------	------------	----------	---------

Abstract

The project is aimed at publicizing the will as a guarantee of its effectiveness and the execution of the will of the testator in Ecuador, taking into account that there are limitations in this regard since there is no system or mechanism that allows people to know if a individual has executed a will before a notary public and thus proceed with the process for the succession. To know the reality of the problem, a methodology was applied with inductive-deductive and descriptive theoretical methods, while as empirical methods, documentary analysis, interviews with notaries and lawyers, and comparative law were used considering Spain, Mexico and Chile. The results presented allowed us to know that in Ecuador there is also a limitation regarding the safeguard of the closed will, since the Notarial Law states that it will only include a copy of its cover, while the open one is attributed its custody. On the other hand, regarding its publicity, it is not guaranteed in the regulatory framework, unlike other countries consulted where there is a registry for these acts, of a public nature. Having said this, considering the recommendations of the interviewees and other findings, a bill is proposed for the creation of a National Registry of Wills, in addition to reforming the Notarial Law where the notary would have as attribution the safeguarding of closed wills, strengthening the publicity and protection of the last will of the testator.

Keywords:

Will	Advertising	Protection	Succession	Notary
------	-------------	------------	------------	--------

Introducción

La investigación como *objeto de estudio* considera a *la sucesión por causa de muerte*. Rogel (2017) expresó que la sucesión por causa de muerte al modo legal por medio del cual una persona transmite su masa patrimonial a uno o varios individuos para que gocen de ella posterior a su fallecimiento, quedando definida la herencia como el conjunto de derechos, bienes y obligaciones que una persona posee y, que por sus características, no se extinguirán si muere, pudiendo ser objeto de sucesión. La sucesión en estos casos puede realizarse en forma testada o intestada

Es testada cuando existe testamento válido, donde el fallecido expresa cómo distribuir su masa patrimonial y la autoridad competente así lo ejecuta, mientras que la intestada se produce cuando no existe este instrumento público o existiendo no cumple con los parámetros que la ley exige por lo cual se invalida total o parcialmente (Fugardo, 2016). En esta última, también llamada sucesión abintestato, la voluntad del fallecido no se cumple y su masa patrimonial se distribuye en base a lo dictado por las leyes, ya sea a sus parientes e incluso al Estado en caso que no existieren.

A fin de evitar que, habiendo testamento este pueda impugnarse, resulta importante que su celebración se realice tomando en consideración los parámetros exigidos por la ley. Según lo expresa también Álvarez (2015), quien defiende que la sucesión intestada es una alternativa cuando, habiendo fallecido una persona, dejó un testamento pero no lo otorgó o si lo otorgó, sus disposiciones no son de contenido patrimonial o no se realizaron acorde al derecho, entre otras razones. Sin embargo, no expresan la voluntad del fallecido quien, habiendo dedicado su vida a la conformación de un patrimonio, se le niega al momento de morir su distribución según su deseo.

Sobre el *Campo de acción*, este corresponde al *testamento en sede en notarial*, indicando el Código Civil publicado el año 2005 y modificado por la Asamblea Nacional (2016) en su artículo 1046 que existen dos tipos de testamento que son abiertos, si los testigos conocen sus disposiciones, o cerrados cuando no son de su conocimiento. Así mismo, se expresa que el testamento solemne y abierto debe

otorgarse ante el notario, entre tres a cinco testigos según el artículo 1052, mientras que el artículo 1059 expresa que el cerrado será otorgado ante un notario y cinco testigos. A diferencia del primer caso, donde el juez puede intervenir en lugar notario, en el testamento cerrado ningún juez tendrá esa competencia.

Así mismo, dentro del artículo 1194 se determina que la celebración de los testamentos deben atender a las asignaciones forzosas, mismas que el testador está obligado a realizar y que incluso deberán ser suplidas aunque él no las haya realizado. Por otro lado, la Ley Notarial publicada en el Registro Oficial 158 de 11-nov.-1966 y reformada por la Asamblea Nacional (2019) determina en su artículo 20 las prohibiciones para el notario, expresando su numeral 6 que no deben permitir que alguien se informe de las disposiciones del testador mientras esté vivo, salvo el mismo testador. Por ende, es deber del testador informar a sus beneficiarios que dejó por sentada la voluntad en este instrumento teniendo en cuenta que, una vez fallezca, quienes crean o tengan interés en suceder al causante podrán solicitar al notario la apertura y publicación del testamento, incluso impugnarlo de ser el caso.

Con respecto a la *Delimitación del problema*, se debe identificar que la causa del conflicto abordado surge debido a la limitación respecto a conocer en forma ágil y oportuna si el fallecido dispuso de sus bienes mediante testamento. Esto se ocasiona debido a que no existe un lugar o sistema donde queden registrados los testamentos, a pesar de realizarse en sede notarial, sumado al desconocimiento de la familia o algún tercero al que haya heredado su patrimonio, total o parcialmente, desvaneciéndose de esta manera el valor de dicho documento.

Así mismo, el registro también permitiría que al momento de testar, se verifique en mayor detalle si el testamento es eficaz y cumple los parámetros que la legislación determina considerarlo válido, tales como las asignaciones forzosas, y así evitar su impugnación futura. En base a la problemática antes dispuesta resulta conveniente evaluar cómo debería garantizarse la publicidad de los testamentos, su validez y resguardo, garantizando al testador que, una vez falleciera, su patrimonio será dispuesto según su última voluntad.

Con respecto a la *Justificación*, el presente estudio tiene como finalidad conocer cuáles son los parámetros para que los testamentos puedan considerarse válidos y así garantizar la voluntad del testador, además de su publicidad y protección que permitan, una vez fallecido el testador, el cumplimiento de su última voluntad expresada mediante este instrumento público. De esta manera, el proyecto tiene relevancia práctica pues la propuesta iría diseñada a plantear una reforma sustentada en el marco normativo vigente que solucione estas limitantes, asegurando que la voluntad de quien otorga un testamento sea cumplida.

Como aporte metodológico, la propuesta se basará en un análisis previo de la situación, recolectando información necesaria a través de referentes bibliográficos que comprendan libros, sitios webs e incluso leyes relacionadas a la sucesión por causa de muerte mediante testamento otorgado ante el notario, además de opiniones y experiencias de personas profesionales en la rama. Una vez obtenida la información se procederá a su análisis integral a fin de diseñar una propuesta de reforma que brinde solución al problema, respaldando la voluntad del testador y la protección del testamento para su posterior cumplimiento.

El proyecto también mantiene una relevancia científica pues las fuentes a consultar serán fiables y relacionadas a la doctrina, brindando una fundamentación teórica sólida a los planteamientos y contribuyendo al desarrollo del conocimiento sobre el tema. Así mismo, permitirá que la investigadora utilice sus conocimientos en el diseño de una reforma que brinde una solución al problema estudiado, contribuyendo a la sociedad en general y que vuelva más eficaz el actuar de los notarios en garantizar los derechos de quien plasma su voluntad en un testamento y espera que se cumpla una vez fallece.

El *Objetivo general* que persigue el estudio es el diseñar un mecanismo sustentado en el marco normativo que garantice la publicidad, validez y resguardo del testamento para la ejecución de la voluntad del testador. Con relación a los *Objetivos específicos* este se asocia a determinar los aspectos legales para la validez del testamento; identificar las garantías que brinda el marco normativo, nacional y extranjero, para la protección y publicidad del testamento; y conocer las debilidades

en la publicidad del testamento, planteando mejoras alineadas al marco normativo nacional.

Finalmente, la *Premisa* se sustenta en garantizar que la voluntad del testador se cumpla, caracterizando los requisitos que se exigen para evitar la impugnación del testamento y de qué forma se podría garantizar la publicidad, protección y resguardo de un testamento válido para el cumplimiento de la voluntad del fallecido expresada en un instrumento público autorizado ante el notario.

Desarrollo

Derecho sucesorio en general

Es una disciplina jurídica que mantiene estrechas relaciones con las diversas ramas del Derecho, como el Derecho de Personas, el Derecho Real, el Derecho Obligacional, con el Derecho de Contratos, y el derecho de Familia. Aguilar (2015) expresó que el Derecho Sucesorio tiene tres elementos importantes que son el fallecido, sus sucesores y el nexo familiar que los une. Cabe señalar que estas relaciones familiares van a dar lugar a la sucesión cuando un integrante de la familia fallezca, por eso el derecho sucesorio guarda una estrecha relación con el derecho de familia e incluso, cuando se trata de desheredación, hay que referirse a las causales que motivan esta decisión.

Para que un derecho sea considerado sucesorio debe tener significado económico, aparecer con la muerte del causante, ser gratuito, y que se trate siempre de un derecho existente en el patrimonio del causante. Los requisitos mencionados se encuentran en el derecho de habitación, por lo tanto, se trata de un derecho hereditario, traslativo de carácter patrimonial, que produce sus efectos a la muerte del causante. Para Domínguez (2019) el Derecho Hereditario no es más que un conjunto de normas jurídicas ubicadas dentro del Derecho Privado, que regulan el destino del patrimonio de una persona natural, después de su muerte. La propiedad y demás derechos se adquieren y transmiten por la ley, por la sucesión y efectos de los contratos, resultando que la sucesión constituye uno de los modos de adquirir y transmitir la propiedad y demás derechos.

Se considera así que el Derecho Hereditario está signado por la propiedad privada, la organización familiar y el interés del Estado. El término suele ser también utilizado para referir diversas situaciones de poder de una persona respecto a una herencia, es decir, el derecho que tiene quien o quienes están llamados a una sucesión. El Derecho sucesorio dirige el destino de las relaciones patrimoniales del sujeto fallecido, pero en atención a la naturaleza de las relaciones familiares, pues el estado familiar es el punto eje en dicho destino y en la limitación de la voluntad del causante.

Al momento que la persona fallece, es necesario tener en cuenta el orden sucesorio para determinar a quien o quienes corresponderá su patrimonio. Castillo (2017) determina que resulta necesario identificar toda la masa patrimonial antes de su partición ya que pueden existir bienes en distintos lugares a nombre del causante. Debido a la cultura de las personas respecto a no dejar un testamento antes de morir, la mayoría de sucesiones suelen ser intestadas, lo cual ocasiona que la sucesión se realice según lo establece la ley. Es en este caso donde se toma especial atención al orden sucesorio, describiendo a continuación cuál es dicho orden:

Primer orden: Se encuentran los hijos, por derecho personal y los nietos por derecho de representación. Los hijos carnales y adoptivos deben dividirse la herencia por partes iguales, y excluyen a los demás herederos sin perjuicio de la porción conyugal.

Segundo Orden: Sucede cuando el difunto no ha dejado hijos mientras este vivió y adquirió bienes que incrementaron su patrimonio. Este se origina solo cuando el causante no ha dejado posteridad para que pueda hacer valer sus derechos para heredar.

El tercer orden: Suple la voluntad del causante y se da cuando el testador no ha expresado su voluntad en un testamento o cuando el testamento ha caducado o se ha tornado ineficaz. Las personas involucradas dentro del tercer orden son los hermanos del causante, sean carnales o medios hermanos.

El cuarto orden simplemente implica que a falta de los sucesores descritos en el primer, segundo y tercer orden sucesorio, será el Estado el sucesor.

Conceptualización de la sucesión por causa de muerte y sus tipos

Hace referencia a la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona fallecida. Dicha transmisión, según García (2018) se realiza a la persona o personas que sobreviven que son llamadas a suceder por voluntad del testador o por mandato de la ley o también, como el modo de

adquirir el derecho de dominio, del patrimonio de una persona difunta, ya por su voluntad expresada testamentariamente, o por disposición de la ley. De forma general, se puede concluir que la sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos, bienes, obligaciones y acciones, de una persona que ha fallecido, a otra.

A partir de la muerte se forma una relación jurídica entre los sucesores y la herencia: Esta relación jurídica se traduce a poderes que tienen los sucesores sobre la herencia, entre las cuales están el rechazo de la herencia, iniciación del proceso de sucesión, la custodia de los muebles y documentos del difunto, el secuestro de los bienes, y el cobro de lo que se deba al causante, la demanda de partición y adjudicación de los bienes hereditarios. Todas las normas sobre sucesión por causa de muerte tienen un objetivo fundamental que es resolver el problema que se suscita con la ocasión del fin de la existencia legal de una persona, ya que a partir de ese momento el patrimonio del sujeto muerto pasa de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley, a sus herederos, quienes adquieren el dominio de sus bienes y asumen las obligaciones del causante.

A la sucesión por causa de muerte se la denomina igualmente derecho hereditario, esta expresión, aunque de menos uso es la más apropiada, por cuanto la palabra sucesión, que debe indicar solo la transmisión derechos, suele en la práctica indicar directamente el contenido u objeto de la transmisión, o sean los derechos en sí. Para Castillo (2017), el suceder consiste en traspasar los derechos del causante a sus herederos o legatarios, teniendo en cuenta que en la sucesión por causa de muerte significa que, al fallecer un individuo y no poder gozar de su patrimonio, son entregados a otro legalmente autorizado para que los disponga. Al decir legalmente, se debe a que los llamados a sucesión están expresados en las leyes y comprenden principalmente sus familiares, e incluso el Estado, salvo exista testamento válido donde el individuo haya indicado de qué forma se distribuiría su patrimonio.

Tiene dos elementos, los subjetivos que dicen cuáles son las personas que van a intervenir en la sucesión, es decir del causante y de los que tienen derecho a suceder; y los elementos objetivos que son el conjunto de derechos, obligaciones del

causante lo que constituye el patrimonio que va a suceder el heredero. Dentro de estos elementos se encuentran la persona de los cuales los bienes se transmiten por su muerte también denominados causante o antecesor. Como se mencionó, la sucesión por causa de muerte es uno de estos modos para poder adquirir el dominio de las cosas, sean corporales o incorporables. Los derechos transmitidos son los mismo que tenía el causante y si este no ha sido dueño del mismo no adquirirá el dominio si no la posesión de los bienes que son parte de la herencia.

Existen tres sistemas aplicables a las sucesiones por causa de muerte, el primero se identifica como el de aplicación de la *lex rei sitae*, el segundo es un sistema mixto y el tercero es el llamado sistema unitario (Panadero & Araujo, 2016). Estos sistemas constituyen la forma en que se ha ido concibiendo la determinación del régimen legal aplicable a la sucesión, evaluando la integración del caudal hereditario a partir de las cuestiones relativas a su titularidad y a la ubicación espacial de sus elementos objetivos.

La sucesión testada e intestada

Respecto a la sucesión testada, esta es básicamente un acto jurídico donde el testador manifiesta su afán de legalizar su última voluntad, para lo cual deberá de someterse a las normas sucesorias, teniendo en cuenta que la sucesión testada otorga una seguridad jurídica, siempre y cuando no carezca de algún requisito de formalidad (Espilco, 2019). Esta tiene un carácter formal, porque cumple la formalidad establecida en la ley, o de lo contrario estará expuesta a la nulidad de acto jurídico.

Mientras tanto, la sucesión intestada manifiesta que sus órdenes se basan en la fórmula romana, en virtud de la cual la herencia primero desciende; si no puede descender asciende y si no puede ni descender ni ascender, se esparce. Para Mendoza (2015), la sucesión intestada ocurre cuando la ley determina la forma en que se debe suceder en el patrimonio del causante, específicamente cuando el difunto no dispuso de sus bienes, o si los dispuso no lo hizo conforme a derecho. La sucesión intestada se aplica en la comunidad familiar, que el causante formó o

de la que proviene, por eso es preciso determinar un orden en grado de estas preferencias afectivas.

Si no existe testamento alguno, por cualquier motivo, la ley establece un orden de llamamiento a los que pueden recibir el patrimonio del causante. Este llamamiento hereditario se realiza por grados o por órdenes, de modo que los más próximos en el orden son preferidos y excluyen a los de un grado u orden posterior. Los llamados a suceder pueden aceptar o negarse a la herencia, y si no lo recibe ninguno de los destinados, estos bienes pasan al próximo sucesorio.

Para Vaquer (2015) la sucesión testada se maneja por la voluntad del causante manifestada en testamento conforme a la ley, este advierte de la preeminencia de la sucesión voluntaria sobre la sucesión ordenada por la ley. La sucesión voluntaria puede regirse por contrato y por testamento, teniendo una personal reconocida dentro del derecho tener la libertad de testar, es decir de organizar la sucesión conforme a la propia voluntad utilizando instrumentos legalmente puestos a su disposición en calidad de causante.

Este tipo de sucesión tiene un carácter formal porque en este acto jurídico el testador manifiesta su afán de suscribir su última voluntad, para lo que deberá someterse a las normas sucesorias, considerando que la sucesión testada otorga una seguridad jurídica, siempre y cuando tenga los requisitos de formalidad. Debe cumplir con la formalidad establecida en la ley, o de lo contrario estará expuesta a la nulidad de acto jurídico.

Respecto a la sucesión intestada, el heredero legítimo adquiere el patrimonio del causante, tanto activos como pasivos, mientras que el legatario es un sucesor a título particular, que hereda los bienes que el causante le designó, más no las obligaciones (Espilco, 2019). Reconoce la voluntad presunta del causante para disponer de sus bienes después de muerto sin necesidad de hacerlo explícitamente, delegándola a su círculo familiar. Para que esta sucesión pueda darse, el causante al fallecer no debió dejar testamento válido, procediéndose a lo establecido en el Código Civil.

La sucesión testada

Se considera como sucesión hereditaria testada a la que se efectúa según la voluntad del fallecido, previamente manifestada en un testamento válido. López (2017) expresa que el causante puede distribuir, como mejor le parezca, sus bienes para que otras personas los manejen después de su muerte, atribuyendo la potestad de la herencia a las personas que desee, para lo que debe delimitar en vida su voluntad a través de un testamento. La ley suele fijar limitaciones como el nombramiento de ciertos familiares que son reconocidos con el derecho a heredar una parte de los bienes del causante, aun en contra de su voluntad. A esta parte de la herencia se conoce como legítima, y a los herederos se les llama herederos forzosos.

Otro término comúnmente utilizado en este tipo de sucesión es codicilo que se utiliza para denominar una disposición que el testador agrega a su testamento con posterioridad a ser otorgado y que tiene como finalidad realizar un cambio no sustancial del mismo, siempre y cuando no se alteren los herederos ni alguna de las condiciones que les afectan en tal condición.

La sucesión testada debe respetar las solemnidades precisadas, las porciones legítimas y la oportunidad de incluir órdenes extrapatrimoniales como disposiciones de órganos, designación de tutor para los hijos menores de edad, reconocimiento de hijos extramatrimoniales, etc (Fornillo, 2019). Como características se encuentra que es un acto unilateral, de última voluntad, solemne, revocable, personalísimo, autosuficiente, e individual.

El fallecido puede suceder a sus herederos a título universal o a título singular. Según Villarreal (2019), el primero transmite todos los bienes, derechos y obligaciones o en una cuota, que bien puede ser la mitad, un tercio o un quinto. El segundo, transmisión por bien específico, como una casa, una vaca, un caballo, cuarenta quintales de...; tal cantidad de dinero. Para su efectividad no requiere solamente del llamamiento legal, sino que se hace necesaria la presentación de un título formal por parte del heredero, bien sea notarial o judicial.

Las asignaciones forzosas

La normativa sugiere una modalidad de sucesión con vocación hereditaria imperativa distinta a la testamentaria y a la intestada, por la que se transmite sucesoriamente a los legitimarios y de modo directo la propiedad de una cuota de bienes (Luca, 2015). Las normas sugerirían que forzosamente todo testamento tendría que tener institución de heredero al legitimario, lo que no fluye por ninguna parte de los textos legales y que, además tornaría inválido el testamento en el cual el testador se haya limitado a disponer, por ejemplo, de una mínima parte de su patrimonio a título de legado.

Lo de heredero forzoso es una forma expresiva que denota que, por medio de un testamento, no pueden establecerse disposiciones conducentes a la privación de la legítima, pero sin que ello obligue a que todo legitimario sea efectivamente heredero. El término de forzoso no significa que sea una herencia impuesta, ni una obligación de instituir al legitimario con título de heredero. Forzoso quiere decir que es un derecho legal a un porcentaje de la fortuna del fallecido y esta porción se calcula tomando en cuenta la herencia, pero no solamente ella, ni recae exclusivamente sobre ella. La legítima es la asignación forzosa no solo porque alcanza la mitad de los bienes del causante, sino porque la existencia de sus asignatarios determina la extensión de la libertad de testar con la cual el causante podrá disponer de su patrimonio, de esa manera, al concurrir éstos a la sucesión se forma la mitad legitimaria cuando sean procedentes.

Suau (2015) expresó que, en la distribución de la legítima, operan las reglas de la sucesión intestada. Los legitimarios del primer y segundo orden de sucesión concurren, son excluidos. En algunos países no atribuye directamente la asignación forzosa al legitimario en la sucesión testada, ya que el legitimario afectado tendría acción directa contra los herederos instituidos en su perjuicio. El no cumplimiento de las asignaciones forzosas no afecta la validez del testamento, la cual sólo puede ser atacada por vicios en la voluntad del testador o por omisión de las formalidades exigidas a este acto.

En relación al tema, Moya (2016) expresó que las asignaciones forzosas son aquellas que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. La distribución forzosa a la familia se fundamenta en la equidad, pues la fortuna acumulada por el causante en vida se debe en parte a la colaboración o apoyo de sus parientes y cónyuge, estimándose perjudicial que dicha fortuna pase a un extraño. La ley las designa a favor de ciertas personas ligadas al testador con vínculo matrimonial o unión de hecho, o con ciertos grados de parentesco por consanguinidad en línea recta descendente o ascendente.

En algunas legislaciones de Latinoamérica solo se contemplan tres clases de asignaciones forzosas que son legítimas, mejoras y porción conyugal. La porción conyugal está destinada, obligatoriamente, a favor del cónyuge o conviviente sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentación, es la cuarta parte de los bienes dejados por el cónyuge o conviviente que fallece.

El testamento, antecedentes y definiciones

Se considera al testamento como un acto más o menos solemne donde una persona otorga todos sus bienes, para que otras personas dispongan de estos después de sus días, manteniendo la facultad de modificar las disposiciones contenidas en él, mientras viva (Toledo, 2018). Esta declaración legal es efectuada como última voluntad del ya fallecido, pero como recién tiene efecto después de su muerte, la ejecución de esa voluntad se convierte en un hecho incierto e inseguro.

La sucesión testamentaria se da cuando la herencia se reparte según lo que está dispuesto. Aguirre (2020) expone que en el testamento consta la declaración legalmente voluntaria del testador y es correspondiente a los bienes, reconocimientos filiales, nombramientos de tutores, revelaciones, disposiciones funerarias, para que tenga efecto luego de su fallecimiento. Como el testamento es un acto jurídico y reglado, debe cumplir con requisitos mínimos.

En el derecho romano, el particular tenía permitido crear derecho, o sea establecer reglas con valor jurídico a través de las cuales deseaba regir sus

relaciones, esto se demostraba de manera evidente con el testamento, en donde su voluntad era la ley que regía su sucesión (Pérez, 2015). Hasta el siglo I A.C. el testador disponía de absoluta libertad a la hora de disponer sobre la suerte de sus bienes tras el fallecimiento, pero posteriormente fue creándose un sistema donde se involucraba la protección de esta, parte de la herencia asignada a determinados herederos, con esa libertad en la elaboración del testamento.

El testamento es una norma jurídica creada por una persona, mediante la cual se atribuyen distintos derechos y deberes que podrán ser reclamados o cumplidos después de su muerte. Dicho de otra manera, es un documento escrito que contiene un conjunto de normas jurídicas, un auténtico mandato de conducta de lo que se debe hacer con las pertenencias personales, por tanto, es susceptible de interpretación (Tantaleán, 2015). Se interpreta la declaración de la voluntad plasmada en el testamento con el fin de encontrarle un determinado sentido, siendo este instrumento el acto por el cual una persona dispone, para después de su muerte, de todos sus bienes o de parte de ellos. Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Tipos de testamentos y sus funciones

Las sucesiones pueden clasificarse en dos tipos: A título universal y a título particular o singular. En varios países existen diferentes tipos de testamentos como el testamento público cerrado, testamento ológrafo, testamento público abierto, testamento militar, entre otros (Téllez & Delgadillo, 2017). Por su naturaleza, cada testamento tiene sus propios requerimientos para que pueda ser catalogado y registrado para poder validarlo como legal.

El Código Civil ecuatoriano clasifica al testamento en dos tipos según la formalidad que requiere: siendo estos testamento solemne y menos solemne (Garcés, 2019). El testamento solemne siempre debe presentarse en forma escrita y cumplir las solemnidades que establece el ordenamiento jurídico, dividiéndose en abierto y cerrado.

El solemne abierto es donde el testador da a conocer sus decisiones a los testigos y al notario; en el caso del testamento cerrado, el juez no puede participar, por esto su cubierta al momento de la entrega debe estar cerrada y deberá permanecer de la misma forma hasta su cumplimiento. El testamento menos solemne omite algunas de las solemnidades por circunstancias específicas y particulares.

Impugnación del testamento y sus causas

Una vez que se haya declarado el deceso del causante, la impugnación de nulidad corresponderá a los que tengan facultad para impugnar el testamento. Ackermann (2017) expresó que los defectos y vicios de capacidad, forma, consentimiento, lesión, etc., son invocables para demandar la nulidad y puede ser ejercida por quienes se crean sucesores del fallecido. Por otro lado, resulta importante tener en cuenta que un testamento no puede ser refutado solo porque alguien no está de acuerdo con sus disposiciones; solamente puede ser objetado si tiene bases válidas para la reclamación y sigue los procedimientos adecuados para ello.

Debe tener un interés en el resultado, y ese interés no tiene que ser necesariamente monetario, también puede ser por una propiedad de bienes raíces o personal. Hay varios motivos por los cuales se puede solicitar la impugnación de un testamento: Cuando siendo heredero forzoso el testamento no respeta las cuotas legítimas a las que se tiene derecho; cuando se obvia a un heredero forzoso al que le correspondería una parte de la herencia; y cuando existe una incorrecta redacción del testamento

La impugnación solo tiene sentido cuando el testador ya ha muerto, porque antes el mismo testador puede revocar y, además, los efectos de la impugnación recaen en personas diferentes del autor del testamento (Parra, 2015). Ni siquiera cuando la acción de impugnación se base en la falta de capacidad se reconoce la legitimación del tutor en vida del incapacitado. La acción de impugnación no se dirige a proteger los intereses del testador incapacitado sino, en su caso, los de los beneficiarios.

La nulidad o reforma testamentaria

La nulidad del testamento que se produce por la incapacidad de quien lo otorga es por completo diferente de la que se produce como consecuencia de las disposiciones captatorias de la voluntad o cuando interviene algún vicio, como es el caso de la violencia y, en menor grado, el dolo (Howard, 2016). Los testamentos se pueden impugnar por causa de enfermedad y por captación o sugestión, sin necesidad de que esta última causa de ineficacia jurídica. La nulidad del testamento está dirigida a fijar la existencia de la falta de volición testamentaria apta cuando se otorgó el negocio o, tratándose de testamento cerrado, en el momento en que se solemniza el pliego. Y para ello es admisible la presentación de cualquier medio probatorio, los cuales serán apreciados judicialmente según las reglas de la sana crítica.

García (2018) menciona que entre las causas por las que un testamento puede anularse están tres: Primero, por la falta de capacidad del testador. En este caso se puede indicar la nulidad del testamento si el causante a la hora de testar estaba aquejado de una enfermedad que afecte a su capacidad, tal como el Alzheimer, o cuando el testamento lo realiza un menor de 14 años. En segundo lugar, por vicios de la voluntad. En este caso se podría plantear la nulidad por haber sido forzado el causante bajo violencia a realizar su testamento. Y, Por último, si la forma del testamento no es admitida por la ley o si no se contemplan las solemnidades y requisitos establecido por Ley. En este caso se procedería a la nulidad si no se respetan las normas para realizar testamento.

La publicidad jurídica como garantía de la eficacia del testamento

La seguridad jurídica se puede manejar dentro del área de la publicidad, como en su aplicación ordenada o permitido por el poder público. Según Tolentino (2016) está encaminada a lograr una publicidad basada en autenticidad y legalidad, cuya finalidad es proporcionar al tráfico inmobiliario un instrumento de seguridad jurídica consolidado. La publicidad no solo abarca al titular del derecho sino también los datos descriptivos, ya que dichos actos son elementos integrantes de la situación jurídica y de la extensión del objeto del derecho y la titularidad y no hechos en concreto.

Al acceder al Registro, se precisa cumplir una serie de controles del acto jurídico. Todo procedimiento registral. Mendoza (2020) expone que se cumple mediante la autorización notarial donde se hace pública la voluntad de la persona. El principio de la publicidad presenta excepciones referentes a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte, por el motivo de que estos instrumentos suministran efectos con la muerte del testador, porque después de esta, se hace pública la voluntad del causante.

La publicidad del testamento confiere derechos subjetivos, pues la certeza y seguridad jurídica que el notario acuerda a los hechos y actos que autoriza es resultante de la fe pública que expone y que el notario realiza en nombre del Estado, a través de particulares. La publicidad tiene la finalidad de conservar un valor de gran importancia para el ordenamiento jurídico, el valor, seguridad, por lo que se puede afirmar que no se reduce a tutelar, intereses privados, sino que involucra el interés público, ya que coopera a asegurar la paz social y a ser efectiva la justicia (Torres, 2019). Los intereses en desacuerdos tienen carácter privado, pero con la publicidad se trata de evitar y solucionar los conflictos, y allí es donde surge el interés público.

Metodología

Sobre los *Métodos teóricos* la investigación se sustentó en el inductivo – deductivo y el descriptivo. En relación al inductivo deductivo, Zarzar (2015) expuso que desde un punto de vista inductivo se va de los particular a lo general, en este caso abordando hechos, situaciones o elementos específicos para realizar

conclusiones generales en torno a ellos, mientras que desde la postura deductiva se va de lo general a lo particular, tomando en estos casos dichas condiciones para su aplicación en forma particular. Para el proyecto, el método inductivo se implementó al analizar elementos particulares, siendo bibliografía, leyes e individuos específicos cuyo análisis permite presentar conclusiones generales, además de sustentar una reforma en torno a la sucesión testada que proteja la voluntad del testador, misma que posteriormente pueda ser aplicada en casos específicos para garantizar su cumplimiento en el territorio ecuatoriano.

El segundo método empleado fue el descriptivo, siendo definido por Ibáñez (2015) como aquel mediante el cual se expone una realidad, realizando la búsqueda y recolección de datos del entorno, entendiéndose esta realidad como un problema, fenómeno o situación de interés que requiere ser comprendido, conceptualizado y caracterizado para su análisis. En este caso, se recopiló información relacionada al objetivo de estudio y campo de acción, es decir la sucesión por causa de muerte y el testamento autorizado por el notario, involucrando incluso las leyes y opiniones de profesionales en el problema, analizándose estos hallazgos conforme al método inductivo – deductivo.

En relación a los *métodos empíricos* que se consideraron para el estudio se encuentran el análisis documental, la entrevista a expertos y el derecho comparado. Hernández, Suárez y Rodríguez (2016) en relación al análisis documental lo definieron como la recolección de información a través de la revisión bibliográfica involucrando libros, sitios webs, informes, reportes, leyes y demás relacionadas a un tema. El trabajo de la investigadora fue asegurar que estas fuentes sean válidas y fiables, especialmente las leyes, considerando únicamente a aquellas vigentes y en los demás casos a referentes con cinco años o menos de antigüedad centradas en la sucesión por causa de muerte y el testamento en sede notarial.

La entrevista a expertos fue el segundo método, definida por Hernández, Ramos, Placencia, Indacochea, Quimís y Moreno (2018) como un conjunto de preguntas dentro de un cuestionario formuladas en relación a un tema específico cuya finalidad es recopilar perspectivas de individuos y permitan describir una situación. En este caso, la entrevista se aplicó a profesionales del derecho, siendo notario y

abogados en libre ejercicio, diseñándose las preguntas en torno al problema que se investiga y que comprendió la falta de garantías al cumplimiento de la voluntad del testador expresada en el testamento autorizado ante el notario.

En última instancia se consideró al derecho comparado, ubicado por Muñoz (2017) como el estudio de distintos sistemas jurídicos o marcos normativos con el fin de identificar su relación, diferencias o características comunes, lo cual permita fortalecer el sistema jurídico propio en la solución de conflictos. Para su aplicación se tomaron como referencia el mexicano y el español, identificándose las leyes relacionadas al derecho sucesorio, específicamente la sucesión testada, conociendo como garantizan el cumplimiento de la voluntad del testador y cómo podría fortalecerle el marco normativo ecuatoriano en este aspecto.

Tabla 1.
Métodos empíricos

Categoría	Dimensiones	Instrumentos	Unidad de Análisis
Sucesión por causa de muerte	Testamento en sede notarial	Análisis documental	Ley Notarial (art. 18, 20) Código Civil (Art. 1037, 1046, 1052, 1053, 1055, 1059, 1064, 1194)
		Entrevistas a expertos	5 Notarios 5 Abogados en libre ejercicio
		Derecho comparado	España, México, Chile

Como *Descripción del caso jurídico*, debe tenerse en cuenta que el proyecto parte debido a que existen casos cuando los herederos del fallecido, quien dispuso de sus bienes en vida mediante testamento autorizado por el notario, desconocen de la existencia de dicho instrumento público perdiendo su efecto al no garantizarse su publicidad y ocasionando que la partición se realice sin considerar la última voluntad del causante. Por tales motivos, el estudio se orienta a diseñar un mecanismo que brinde publicidad y resguardo a los testamentos, garantizando

además su validez para que el patrimonio del causante se disponga según lo expresado en el testamento autorizado por el notario.

Cabe señalar que existen ocasiones cuando los testamentos resultan inválidos total o parcialmente por no haberse celebrado considerando los aspectos que la ley determinar para su eficacia, impidiendo esto que cumpla la voluntad fiel que el fallecido, en vida, estableció para la repartición de sus bienes.

Resultados

Análisis del marco normativo

En relación al tema se procedió al análisis del marco normativo relacionado al problema, siendo la sucesión por causa de muerte, conociendo cómo la ley garantiza la protección y publicidad de este instrumento público permitiendo que la partición de la herencia se realice según lo indicó el fallecido, conociéndose en forma expresa su contenido. En primera instancia se consultó a la *Ley Notarial*, expresando su art. 18 entre las atribuciones de estas funciones, el numeral 19 que corresponde proceder la apertura y publicación de testamentos cerrados. En este caso, se expresa que el interesado deberá solicitar al notario a quien se le otorgó el testamento, no pudiendo proceder si nadie lo solicita.

Para garantizar que el contenido sea conocido por otros posibles interesados, quien solicite su apertura hará constar los nombres de éstos y dispondrá que su publicación en un medio de prensa escrito. Con ello es posible evidenciar que, mientras nadie solicite al notario que dé apertura al testamento, éste no podrá hacer cumplir la voluntad del fallecido que en él se expresa. Luego de transcurridos menos de 30 días de su publicación entonces el notario, previa notificación a los testigos instrumentales, levantará el acta notarial donde conste que lo exhibió.

En caso de presentar signos de haber sido abierto sin solicitarse, el funcionario emitirá un acta dirigida al juez competente informando lo ocurrido, ejecutándose así el testamento únicamente por sentencia ejecutoriada. Así mismo, el numeral 12 menciona que es atribución de éste el receptor la declaración juramentada de quienes se creyeren con derecho a la sucesión de una persona difunta, junto a

documentos que lo respalden como herederos permitiendo así que el notario conceda la posesión efectiva. El art. 20 refuerza el hecho que el notario no pueda difundir el contenido sin ser autorizado, reflejándose entre sus prohibiciones, específicamente en el numeral sexto.

Por otro lado, en relación a los testamentos abiertos, aquellos que el notario autorice según el art. 25 formarán parte del protocolo y de las cubiertas de los cerrados se dejará en el una copia firmada por el testador, los testigos y el notario, en el acto mismo del otorgamiento. Con ello se garantiza el resguardo, principalmente del testamento abierto, mientras que del cerrado no queda determinada la competencia del notario, lo cual supone que es responsabilidad del testador.

Sobre la impugnación del testamento y demás aspectos relacionados, el *Código Civil* determina en su art. 1037 que los testamentos son actos más o menos solemne, mismo que se realiza para que una persona distribuya en vida los bienes que dejará al momento de fallecer. Sobre lo expuesto en relación a su solemnidad se indica, esto en el art. 1046, que será solemne cuando consta con todo lo exigido por la ley, mientras que es menos solemne es caracterizado porque omite alguna de ellas.

El ser abierto o cerrado es una característica del testamento solemne donde el primero hace referencia a aquel donde el causante hace saber su contenido a los testigos, mientras que en el cerrado, este se mantiene en secreto. El notario resulta esencial en ambos casos, otorgándose ante él con la diferencia que, de acuerdo al art. 1052 intervendrán de tres o cinco testigos en el abierto mientras que en el cerrado intervendrán cinco testigos.

El art. 1064 añade que no tendrá valor alguno el testamento que omitiera cualquier formalidad expresada en los art. 1054, 5o. inciso del 1061, y en el inciso 2. del 1062. En el art. 1054 se establecen formalidades generales como nombres y apellidos del testador, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, domicilio, determinar que se halla en entero juicio, nombre del cónyuge, hijos dentro del matrimonio vivo y muertos, nombre y domicilio de los testigos, incluyendo los nombres y apellidos del notario de haberse otorgado ante él.

El art. 1061 expresa que el testamento debe estar escrito y firmado, o al menos firmado por el testador, sentando en notario que el otorgante se halla en su entero juicio, entre otros datos generales del acto. Mientras tanto, el art. 1062 determina que el testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra testamento y hará del mismo modo la designación de su persona. Por otro lado, sobre las asignaciones forzosas, el art. 1194 determina que el testador está obligada a cumplirlas aun cuando no se encuentre obligado, pues exigen ser cumplidas contra su voluntad, tales como la porción conyugal; las legítimas y la cuarta de mejoras, en las sucesiones de los descendientes.

Sobre la porción conyugal se indica que resulta la parte del patrimonio que se le asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para sustentarse y no caducará su derecho si en todo o parte adquiere bienes posteriormente. Si no tuvo derecho a la porción conyugal, no lo adquirirá si cae posteriormente en pobreza. Si efectivamente poseen bienes, tendrá derecho solo a una parte de la porción que le corresponde.

Sobre las legítimas y mejoras, se considera como tal a los hijos y los padres, accediendo a una porción de la masa patrimonial bajo determinados parámetros y la ley permite el desheredamiento entendiéndose como tal a aquel procedimiento por medio del cual el testador ordena que se prive al legitimario de su legítima para lo cual, el art. 1231 expresa que procederá cuando ha cometido injuria grave contra el testador, no haberlo socorrido en su invalidez, cometimiento de algún delito grave o no haberse abandonado a vicios al menos que, en este último caso, sea probable que el testador no haya cuidado de la educación de quien desheredó.

Como puede observarse, no es posible observar algún mecanismo que permita identificar si el fallecido heredó sus bienes mediante testamento y ante qué notario lo hizo, pudiendo así los interesados enterarse de cómo dispuso su patrimonio, lo cual actualmente permanece en incógnito ya que al notario no le compete informar acerca de su existencia o contenido sin la debida petición de quien se crea heredero.

Análisis de recolección de datos primarios

En la presente sección se presentan los datos recolectados a partir de la consulta a profesionales, siendo en este caso cinco notarios y cinco abogados, quienes expusieron su postura en torno al tema que se investiga, el cual va orientado a presentar un mecanismo que permita la validez y resguardo del testamento como una forma de garantizar la voluntad del testador. Dicho esto, se presentan a continuación lo indicado por los notario consultados:

Según su perspectiva ¿Cuál es la importancia del testamento dentro del derecho sucesorio?

Notario 1: Importante porque a través de él una persona establece su voluntad respecto a cómo deberán disponerse sus bienes una vez fallece.

Notario 2: Considero que es muy importante a pesar que sean más las personas que no los otorgan. Una persona que deja un testamento en el cual exprese su voluntad en vida sobre cómo deberían repartirse su patrimonio

Notario 3: Es muy importante porque incluye la voluntad de una persona sobre como su bienes debe repartirse a sufrir herederos o legatarios

Notario 4: Es el derecho que tiene toda persona para disponer de sus bienes según crea conveniente para que, al fallecer sean repartidos según su voluntad tratando así de evitar conflictos o reducirlos respecto a quienes en vida disputarán su patrimonio.

Notario 5: Es importante porque en su contenido se especifica cómo una persona desea, según su voluntad, que sus bienes sean entregados a sus herederos o legatarios, siendo personas que generalmente formarían parte de su círculo familiar y que busca no dejar desamparadas una vez muera.

Análisis: En base al criterio de los consultados se pudo determinar que se ve al testamento como una declaración de voluntad, realizándose por una persona en vida

para la distribución de su masa patrimonial a las personas que él considera como sus herederos o legatarios. Así mismo menciona que se realiza con la finalidad de que estas personas no quedan desprotegidas y además evitando conflictos que se produzcan respecto a como debería repartirse su patrimonio.

¿Qué mecanismos o herramientas existen para permitirles a los interesados en el patrimonio del fallecido conocer si dispuso de sus bienes mediante testamento otorgado ante el notario?

Notario 1: Por ahora ninguno, ya dependerá del testador y los testigos el informarlo.

Notario 2: No hay ningún mecanismo, esto ya dependería del testador y del conocimiento que haya dado a sus herederos y/o legatarios respecto al testamento, indicándose además que los testigos también podrán intervenir como informantes sobre su otorgamiento.

Notario 3: Respecto a la ley, no existe ningún medio de este tipo salvo el hecho de que se solicita la presencia de testigos quienes pueden servir de informantes respecto a la existencia del testamento.

Notario 4: La ley no lo contempla a diferencia otros países donde existe un registro de actos de última voluntad, siendo el caso de Chile donde se presenta un detalle sobre la existencia del testamento, abierto o cerrado, más no de su contenido, para conocimiento del público.

Notario 5: Ecuador no cuenta con un mecanismo herramienta de este tipo por el momento aquello que da voluntad del testador y de los testigos y intervienen

Análisis: Según los notarios mencionan, se pudo evidenciar que no existe ningún tipo de herramienta o mecanismo que les permita a los interesados conocer en forma rápida si una persona fallecida, dejó o no un testamento en vida, dejándole esta potestad al testador quien debería informar a los interesados sobre su otorgamiento.

Otro aspecto que se indica es la intervención de los testigos quienes pueden informar también sobre su existencia y en qué notaría fue otorgado.

¿Cómo afecta el desconocimiento del testamento otorgado ante el notario por el causante en el cumplimiento de su voluntad?

Notario 1: En este caso el notario, si no existiera solicitud por parte de interesados, no podrá hacer cumplir las disposiciones testamentarias del fallecido. Por lo cual, el instrumento dejaría de tener efecto.

Notario 2: Al desconocer su existencia, los interesados no podría solicitar ante un notario el cumplimiento de las disposiciones testamentarias que ahí se reflejan, ya sea testamento abierto o cerrado

Notario 3: El notario no puede dar a conocer al público la existencia de testamento ni sus disposiciones, salvo se cumplan una serie de formalidades por parte del o los interesados. Si no conocieran su existencia, nunca podría iniciarse este procedimiento y el testamento no surtirá ningún efecto.

Notario 4: Las personas interesadas, una vez conocen de su existencia, acuden al notario para proceder al trámite que la ley determina para la sucesión testamentaria. Al desconocer su existencia, entonces nunca se haría cumplimiento sobre lo que el testamento establece, es decir de la voluntad del fallecido para disponer de sus bienes.

Notario 5: No se cumpliría en este caso la voluntad del testador, puesto que el notario no informa la existencia de testamento salvo solicitud de los interesados según las formalidades que la ley determina.

Análisis: En base a lo recolectado, es posible evidenciar que los notarios como tal no pueden dar a conocer al público la existencia del testamento sin solicitud previa, ni hacer valer las disposiciones del fallecido, ya sea testamento abierto o cerrado y esa manera proceder a la sucesión testamentaria como la ley establece. Dicho esto, si las personas interesadas desconocieran la existencia del testamento,

nunca podrían dar inicio al proceso que la ley determina para la sucesión y que parte acercándose a la notaría donde se otorgó, quedando así sin efecto.

¿Cómo el notario garantiza el resguardo del testamento hasta la solicitud de los interesados en suceder al difunto?

Notario 1: En este caso, el testamento abierto queda resguardado en la notaría según el procedimiento que determina la Ley Notarial, mientras del testamento cerrado, no queda especificado de quién es la competencia de resguardarlo ya dependiendo del testador o de quien él determine.

Notario 2: Según lo establece la Ley Notarial, los testamentos abiertos forman parte de nuestro protocolo, mientras que del cerrado solo nos quedamos con una copia firmada. Sobre su custodia, quedaría en ese caso en poder del testador o de quienes él decida.

Notario 3: Lo que la ley establece sobre el testamento, los abiertos quedan a resguardo del notario y los cerrados sólo la copia de la cubierta, mientras su contenido se resguarda por el testador o de la persona que éste determine.

Notario 4: Los testamentos abiertos quedan al resguardo en la notaría mientras que del cerrado, la Ley Notarial solo a mantener una copia de la cubierta.

Notario 5: Hay más garantías en el testamento abierto, puesto que se incluye al protocolo por parte del notario, mientras que en lo cerrados se habla solo de una copia de la cubierta firmada por el testador, testigos y el notario.

Análisis: En base a la consulta, se pudo evidenciar que la Ley Notarial establece que el testamento abierto queda al resguardo del notario como parte de su protocolo, mientras que del testamento cerrado no se aclara su participación en el resguardo ya que solamente menciona el quedarse con una copia firmada por los intervinientes para dar constancia del otorgamiento. Con ello, el testamento cerrado quedaría en custodia a cargo del testador o de las personas que él determine o seleccione como idóneos

¿Respalda usted una reforma que garantice la publicidad y resguardo del testamento mediante un registro único de testamento?

Notario 1: Efectivamente, siendo conveniente intervenir estos problemas que influyen en el desconocimiento de este documento y su resguardo.

Notario 2: Lo respaldo ya que resulta conveniente el que se garantice en ambos casos para asegurar que se cumpla la voluntad del testador.

Notario 3: Es importante para asegurar que se cumpla la voluntad del testador según su voluntad dejada en vida.

Notario 4: Es importante que existan mejoras al marco normativo que permita dar publicidad y mayor resguardo a los testamentos otorgados en territorio nacional, permitiendo así que se cumpla lo dispuesto en ellos según la voluntad del testador

Notario 5: Actualmente son los principales problemas, por un lado los interesados desconocen o no tiene un mecanismo que les permita conocer rápidamente si se otorgó o no un testamento y además, respecto a los testamentos cerrados, no está claro si el notario debería resguardarlos.

Análisis: En base al criterio de los consultados podemos evidenciar que resulta conveniente implementar una reforma de este tipo, puesto que se daría a conocer la voluntad del testador una vez fallecido impidiendo que quede sin efecto. Además, de especificarse mejor los aspectos sobre su resguardado, se evitaría su extravío o deterioro, lo cual podría ocurrir con los testamentos cerrados.

Con el criterio de los notarios, es claro que los testamentos contienen la voluntad de una persona sobre cómo desean que su masa patrimonial sea distribuida una vez fallezcan, así se evitan conflictos entre familiares especialmente. Por otro lado, sobre su publicidad hacen mención que no existe un mecanismo o herramienta que les permita a los interesados en suceder a un difunto sobre la existencia o no de un

testamento, lo cual motiva al desconocimiento de ello y que al final no se cumpla su voluntad.

Con ello, queda a responsabilidad del testador en vida y los testigos del acto el informar a los interesados sobre la existencia de este documento y en qué notaría se otorgó. Sobre el resguardo, el testamento abierto queda en la notaría pero del cerrado, la ley solo hace mención de una copia de la cubierta dejando al documento expuesto a que se extravía o se deteriore si quedara el poder del testador o de quien él determine. En el caso de los abogados, su criterio de expone a continuación:

Según su perspectiva ¿Cuál es la importancia del testamento dentro del derecho sucesorio?

Abogado 1: Es importante porque queda en él expresa la voluntad de una persona sobre cómo deben repartirse sus bienes una vez fallezca.

Abogado 2: El testamento es un documento donde una persona expone cómo sus bienes deberían ser repartidos una vez muera y así evitar que queden desprotegidas personas a quienes él tiene amplia consideración.

Abogado 3: La ley da garantías a las personas que deseen, siempre y cuando sean capaces y cumplan con las solemnidades del caso, a otorgar un testamento donde indiquen de manera específica cómo sus bienes deben repartirse una vez fallezca.

Abogado 4: Aunque no es común hacerlo, el testamento es esencial para evitar conflictos, especialmente en las familias sobre los bienes que deja una persona al morir, puesto que se les permite en vida dejar claro cómo deberían repartirse una vez ocurra el deceso.

Abogado 5: Es importante porque, mediante el testamento, una persona deja escrita su voluntad sobre cómo debería su masa hereditaria ser repartida una vez fallezca, quedando además así respaldada.

Análisis: Al igual que los notarios, los abogados exponen que, el dejar en vida un testamento solemne según los requisitos que la ley determina, puede evitar el surgimiento de conflictos cuando una persona fallece sobre cómo sus bienes deben ser distribuidos a sus familiares y demás personas que él considere. De esta manera resulta conveniente su otorgamiento quedando respaldada su voluntad, permitiendo que sea cumplida según él dispone.

¿Qué mecanismos o herramientas existen para permitirles a los interesados en el patrimonio del fallecido conocer si dispuso de sus bienes mediante testamento otorgado ante el notario?

Abogado 1: No existe ninguna

Abogado 2: No la hay, salvo lo que el testador comunique o sus testigos.

Abogado 3: No la hay, esto queda a labor del testado y sus testigos.

Abogado 4: No se determina alguna

Abogado 5: El informar su existencia queda a cargo de los testigos o del testador.

Análisis: El criterio de los abogados guarda similitud con el de los notarios quienes mencionan que no hay mecanismo o herramienta que le haga posible a una persona tener conocimiento sobre la existencia de un testamento, ya sea abierto o cerrado. Esto ocasionaría que los interesados en suceder a un fallecido no lo hagan según su voluntad, perdiendo así validez el testamento.

¿Cómo afecta el desconocimiento del testamento otorgado ante el notario por el causante en el cumplimiento de su voluntad?

Abogado 1: Entonces, los interesados no podrán acudir ante el notario al cual se otorgó para proceder al trámite de sucesión testamentaria.

Abogado 2: Es probable que la sucesión sea intestada, puesto que la voluntad del testador es desconocida.

Abogado 3: Como es desconocido para los interesados, es probable que se generen problemas entre ellos para suceder al difunto. De esta forma, no se respetaría una voluntad solemne.

Abogado 4: No podría hacerse valer su voluntad porque los interesados en ello no acudirían nunca a la notaria para iniciar el proceso para suceder al difunto.

Abogado 5: El notario no puede dar a conocer a los interesados la existencia del testamento, solo si existiera una solicitud. Por ende, su desconocimiento limita el procedimiento que, lo más probable, nunca daría inicio.

Análisis: Los consultados exponen en este caso, al igual que los notario, que debido al desconocimiento de los interesados ellos nunca acudirían ante el funcionario a iniciar el trámite para la sucesión testada. Con ello, procederían a la sucesión intestada, incumpléndose la voluntad soportada en un instrumento que prácticamente quedaría sin efectos.

¿Cómo el notario garantiza el resguardo del testamento hasta la solicitud de los interesados en suceder al difunto?

Abogado 1: Quedan en su despacho resguardados a la espera de la solicitud de los interesados.

Abogado 2: Dependiendo el tipo de testamento, quedaría resguardado por el notario o el testador, existiendo menos garantía en este segundo supuesto.

Abogado 3: Los testamentos abiertos quedan incluidos en el protocolo del notario, mientras el cerrado, solo una copia de la cubierta. Dicho esto, el notario por ley no es autorizado a custodiarlo, quedando a voluntad del testador.

Abogado 4: Hay dos testamentos, el abierto y el cerrado, dando más garantías el primero puesto que además de conocerse su contenido, la ley deja claro que su custodia recae en el notario.

Abogado 5: Los notarios, claramente en la Ley Notarial se encuentran autorizados para resguardar los testamentos abiertos. Con respecto a los cerrados, se incluyen en el protocolo, solo su cubierta, quedando su custodia a cargo del testador.

Análisis: Según el criterio de los abogados consultados, similar a lo expresado por los notarios, el notario brinda mayor resguardo al testamento abiertos, mientras que en los testamentos cerrados esto se ve limitado a las deposiciones dentro de la Ley Notarial donde se lo autoriza a mantener solo una copia de la cubierta, misma que debe estar formada por el notario, testigos y el testador.

¿Respaldaría usted una reforma que garantice la publicidad y resguardo del testamento mediante un registro único de testamento?

Abogado 1: Sí se requiere de un marco normativo más favorable para estos casos.

Abogado 2: Es una necesidad que debe cubrirse para dar mayor garantía al cumplimiento de la voluntad del testador.

Abogado 3: Considero que son aspectos que aún no están garantizados al 100% en la normativa nacional, lo cual requiere intervenirse.

Abogado 4: La respaldaría, especialmente en los testamentos cerrados donde existen menor garantías.

Abogado 5: Es necesario para que exista más seguridad de que, la voluntad del testador, se cumplirá.

Análisis: Los abogados expresan que respaldan una reforma de este tipo, puesto que daría mayor garantía al cumplimiento de la última voluntad de una persona. Con esto, se evitaría que testamentos legalmente válidos no logren sus efectos porque los interesados no acuden al notario correspondiente para dar inicio a la sucesión testada según lo indica el marco normativo vigente.

Lo expuesto respalda el desarrollo de una propuesta orientada a la reforma del marco normativo vigente, la cual brinde mayores garantías respecto al cumplimiento de la voluntad que una persona antes de morir deja sentada en un testamento. Cabe señalar que los notarios también la respaldan, añadiendo que en países como Chile existe un sistema o mecanismo que lo permite mediante un registro de últimas voluntades.

Análisis comparado

En este apartado se analiza el sistema jurídico español y el mexicano respecto a la autorización de testamento y cómo se garantiza el cumplimiento de la voluntad del causante. *El Código Civil del Distrito Federal Mexicano* de 1928 emitido por la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos (2015) expresa en su art. 1295 que el testamento es un acto personalísimo, libre y revocable mediante el cual un individuo dispone de sus derecho y bienes para después de su muerte. Respecto a su mayor validez, el art. 1302 determina que la disposición testamentaria deberán entenderse en forma literal de las palabras.

En caso que su interpretación no sea concreta, se aplicará aquella que parezca conforme a la intención del testador. Un aspecto importante que este marco normativo considera, esto en su art. 1303 que, si un testamento se pierde o es ocultado por otra persona, los interesados podrán exigir que se cumpla si se demuestra su pérdida u ocultación, además de probar su contenido y que este cumpla las formalidad legales. Es importante señalar que los notarios son funcionarios autorizados para intervenir en la formación del testamentos.

Sobre las disposiciones que pueden establecerse en el testamento, el art. 1344 expresa que el testador es libre de determinar cómo disponer sus bienes. Por otro

lado, se reflejan las pensiones alimenticias cuya implementación guarda similitud a lo expresado dentro del Código Civil Ecuatoriano respecto a las sucesiones forzosas. En el art. 1368, se menciona que el testador debe dejar alimentos a sus descendientes menores de 18 años con quienes posea obligación legal, a sus descendientes imposibilitados de trabajar sin importar edad cuando exista obligación, a sus cónyuges cuando no pueda trabajar o sus bienes sean insuficientes, extinguiéndose este derecho cuando contraiga matrimonio. También están sus ascendientes, a su pareja por dos años o con quien tuvo hijos siempre que haya mantenido concubinato y esté impedido de trabajar.

Si fueron varias estas personas con la cual mantuvo concubinato, no existirá la obligación de dar alimento. Así mismo están los hermanos y demás parientes colaterales del cuarto grado cuando estén incapacitados o no cumplan los 18 años y no disponga de bienes para suplir sus necesidades. Es importante destacar que esta obligación no es válida sino a falta o imposibilidad de los parientes. Por ello, el art. 1370 es claro al expresar que la obligación será también proporcional si teniendo bienes para subsistir, estos no igualan a la pensión que les correspondería, otorgándoles únicamente la diferencia.

El derecho al alimento demanda que la persona mencionada se encuentre al momento de la muerte del testador y se reducirá o extinguirá el beneficio cuando este muestre mala conducta o adquiera bienes. En caso de no ser suficiente la masa patrimonial para cubrir los alimentos, el art. 1373 determina que se suministrará en primer lugar a sus descendientes y cónyuge, luego a sus ascendientes, hermano, concubina y demás parientes correspondientes. Se determina que el testamento sin pensión es inoficioso, terminando en los tribunales generalmente.

Según lo expuesto, a diferencia de las sucesiones forzosas en el Código Civil Ecuatoriano, el Mexicano considera un grupo más amplio de individuos. Otro aspecto importante es la capacidad de excluirse al beneficiario de esta pensión no solo por demostrar que posee sustento, sino si luego se evidencia que su situación mejora y comete actos contrarios al buen comportamiento, lo cual únicamente se considera en Ecuador para minimizar este beneficio, más no para suprimirlo.

Respecto al otorgamiento de testamentos, en México se menciona que el público abierto es aquel que se otorga ante el notario según el art. 1511 y el testador deberá expresar su voluntad a este funcionario, quien lo redactará y lo leerá en presencia de dos testigos hábiles para su otorgamiento y firma. Si bien es cierto, en Ecuador se permite celebrar testamentos abiertos y cerrados ante un número de testigos que varía en ambos casos, en el sistema jurídico mexicano se evidencian como derogados los demás testamentos lo cual supone que únicamente se otorgarán testamentos públicos abiertos y los notarios son los únicos con la atribución de intervenir.

De esta manera se asegura el conocimiento del instrumento público en mención pues los testigos instrumentales también firman como testigos de conocimiento. Adicionalmente, es obligación del notario informar a los interesados en suceder al difunto una vez sepa de la muerte del mismo y, de no hacerlo, se responsabilizará de los daños y perjuicios que ello ocasione. Esto es distinto a lo expuesto en el marco normativo ecuatoriano donde el proceso parte desde que los interesados acuden ante el notario, siendo su deber comprobar los requisitos que la ley exige y proceder a la publicidad del testamento, llamando a otros interesados.

Con ello también se evita que la voluntad del testador no se cumpla por falta de conocimiento sobre el testamento otorgado, añadiendo que únicamente se autorizan testamentos públicos abiertos. Incluso se recalca que, cuando los interesados estén ausentes o sean desconocidos para el notario, la noticia se dará al juez. El otro sistema jurídico considerado fue el español, consultándose su *Código Civil presentado mediante Decreto Real el 24 de julio de 1889 y modificado por la Reina Regente del Reino (2018)*. El art. 658 determina que la sucesión puede ser por testamento y a falta de este, según la ley disponga.

A diferencia del mexicano, el español no da garantía para que los incapacitados mentalmente puedan testar en momentos de lucidez, indicando que tampoco podrán hacerlo los menores de 14 años, siendo el límite en el mexicano de 16 años. Se añade además que los testamentos pueden ser abiertos o cerrados, incluyendo los especiales según el art. 676, mientras en México queda limitado solo a testamento público abierto.

Así mismo se exige la presencia de testigos, interviniendo en el abierto y cerrado el notario quien autorizará dicho instrumento. Dentro del testamento abierto, se indica que su celebración ante el notario debe proceder ante dos testigos, los cuales intervendrán cuando sea incapaz de firmar el testador, tenga alguna discapacidad que impida constatar en forma eficaz su contenido y cuando el notario o testador así lo soliciten. Un punto a considerarse es que, si el testamento abierto es invalidado por no cumplirse las solemnidades, deberá el notario, quien lo autorizó, asumir daños y perjuicios que sobrevengan.

Así mismo, se exige que todo testamento que no haya sido otorgado ante un notario será ineficaz si no se eleva a escritura pública teniendo en cuenta que en peligro de muerte o epidemia podrá otorgarse el testamento ante tres a cinco testigos mayores de 16 años sin intervención de este funcionario. Si dentro de los dos meses de celebrarse no fallece, queda ineficaz, pero si lo hace entonces deberá elevarse a escritura pública dentro de los tres meses siguientes para considerarse válido. Sobre los testamentos cerrados, mismos que también se celebran ante el notario y su contenido es desconocido para los testigos, una vez fallece el testador y es de conocimiento del notario, procederá dentro de los diez días siguientes a informar de su existencia al sobreviviente y demás personas en la capacidad de sucederlo.

De desconocerlos, dará la publicidad que determine la publicidad notarial, siendo responsable de los daños y perjuicios causados por su falta de diligencia. También se incluye el testamento militar y marítimo que forman parte de la legislación ecuatoriana pero no de la mexicana. En España, las legítimas son las sucesiones forzosas que se presentan en el marco normativo ecuatoriano y mexicano respectivamente, expresándose en el art. 806 que son el patrimonio reservado a los herederos forzosos que la ley establece y que corresponden a los hijos, padres y al cónyuge sobreviviente. En caso de que el heredero forzoso reciba menos de la legítima que le corresponde podrá solicitar que le sea complementada. Dentro de este marco normativo se habla también de la mejora y la porción conyugal pudiendo aplicar la desheredación, perdiendo con ello su derecho a la legítima.

Si bien, en ambos sistemas jurídicos se indica la posibilidad de desheredación, obviando las sucesiones forzosas, dentro del mexicano se reduce la obligación del testador en la medida que éstos posean un medio de sustento y bienes con los cuales subsistir, incluso puede extinguirse este derecho mientras que en España solo se reduce. Otro aspecto a considerar es la existencia de más beneficiarios en México a este derecho, mientras que en los otros marcos normativos consultados solo consideran a padres, hijos y cónyuges.

Finalmente está el deber del notario quien se ubica como el funcionario encargado de informar, tanto en España como en México, la existencia del testamento una vez fallece el testador, asegurándose que el mismo cumpla con las debidas solemnidades cuando es celebrado, observándose mayores ventajas en el sistema jurídico mexicano donde se indica que, a desconocimiento de los posibles herederos, el notario podrá informar al juez del caso. Inclusive, existe responsabilidad por daños y perjuicios para este funcionario si no procede como se le indica, lo cual garantiza el pleno conocimiento de lo dispuesto por el causante sobre su masa patrimonial.

En el caso de Chile, su *Ley 199003* emitida por el Tribunal Constitucional de Chile (2004) expone lo referente al Registro Nacional de Posesiones Efectivas y Del Registro Nacional de Testamentos. Sobre lo expuesto, su art. 13 autoriza la creación de un Registro Nacional de Posesiones Efectivas y un Registro Nacional de Testamentos, ambos de carácter público bajo el sistema de Registro Civil e Identificación de dicho país.

Con ello, todo testamento otorgado ante el notario o protocolizado tendrá que anotarse en él, detallando el nombre del testador, fecha, número de cédula y tipo de testamento. Este registro también existe en España, denominándose Registro de Actos de Última Voluntad, mismo que depende de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y dentro de la misma de la Subdirección General del Notariado y de los Registros.

Su funcionamiento implica que, cada semana el registro se actualizará según la información que remitida por los Colegios Notariales respecto a los testamentos que

se otorgan. Cada notario informa al Colegio Notarial que una persona otorgó un testamento, su nombre, la fecha de su otorgamiento y el tipo. Los certificados que esta entidad emite exponen el nombre del testador, lugar y fecha del otorgamiento, nombre del funcionario y los testigos.

Los autorizados para solicitarlo son los herederos, el cual será válido para iniciar el trámite de sucesión testamentaria, para los propios otorgantes como respaldo y para cualquier ciudadano que requiera conocerlo desde el extranjero. Esto se encuentra descrito en la *Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria emitida por el Rey de España (2015)* donde se indica que los testamentos serán resguardados por el Ministerio de Defensa y, una vez sabida al muerte del otorgante, el notario dentro de los diez días siguientes recibirá el testamento y lo comunicará a los herederos y demás interesados en la sucesión para que comparezcan ante él

Así, toda persona que desee tener conocimiento sobre la voluntad que una persona dejó en vida, podrá hacerlo. Cabe señalar que puede solicitar la información cualquier persona sin distinción ya que su finalidad es solo conocer su existencia, más no su contenido. Con ello, resultaría efectiva su implementación en territorio ecuatoriano, manejándose un registro donde se dé a conocer que existe un testamento, ante quién se otorgó y así los interesados puedan comparecer ante él para hacer cumplir la última voluntad del fallecido.

Presentación de la propuesta

Queda especificado que el otorgar un testamento es importante como una forma de evitar conflictos entre vivos, los cuales están interesados en el patrimonio de un fallecido. Así se cumpliría su voluntad, misma que el marco normativo vigente debería respaldar con disposiciones donde se dé publicidad sobre su existencia a beneficio de los interesados, además de su resguardo para que se cumpla lo dispuesto.

En países como España y México, el notario no se espera a que una persona interesada en suceder al difunto se acerquen a la notaría, siendo quien realiza la gestión de ubicarlos e incluso informarlo mediante la prensa, mientras que en Chile

esto es posible por la existencia de un registro para los testamentos. Dicho esto, se presenta a continuación lo siguiente:

PROYECTO DE LEY DE REGISTRO NACIONAL DE TESTAMENTOS

Artículo 1.- Créese un Registro Nacional de Testamentos RNA llevado por la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mismo que será público. Para una mayor eficiencia, estará integrado al Sistema Informático Notarial.

Artículo 2.- Será responsabilidad del notario incluir, respecto a los testamentos otorgados, sea abierto o cerrado, la información al Registro Nacional de Testamentos expresando el nombre del otorgante, número de cédula de ciudadanía, la fecha cuando se otorgó y el tipo de testamento. Para tales efectos, comunicará al testador y los testigos el registro realizado, indicando que luego de cinco días laborables estará habilitada la solicitud de un certificado del acto en cualquier agencia de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Artículo 3.- El certificado otorgado por la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación servirá para dar publicidad de la existencia del testamento. Podrá solicitarlo cualquier persona con los nombres completos y número de cédula del otorgante, expresando el nombre del notario ante el cual se otorgó y se encuentra resguardado el testamento, además de la dirección de la notaría, nombres completos del otorgante, número de cédula de ciudadanía, fecha del acto y si el testamento es abierto o cerrado.

Disposiciones reformativas:

Añádase, posterior al primer inciso del art. 25, lo siguiente:

A fin de garantizar la integridad del testamento cerrado, será competencia del notario o notaria su custodia en la notaría hasta proceder según lo dispuesto en el art. 18, numeral 19 de la presente ley.

Una vez otorgado el testamento, abierto o cerrado, el notario o notaria quien lo autorice ingresará al Sistema Informático Notarial la información concerniente al acto para el Registro Nacional de Testamentos.

Disposiciones generales:

Primera: Que la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación determine el valor del certificado del acto testamentario.

Validación de la reforma mediante un experto

Atendiendo al criterio de un experto, siendo el Dr. En Jurisprudencia y Magister en Derecho Notarial, Boris Arsenio Villao González, y quien ejerce como Notario 4to Titular en Quevedo, pudo constatar la viabilidad de la reforma. El consultado respalda la propuesta, la cual responde a una necesidad en torno a la existencia de un registro de testamentos que permita proteger la voluntad de quienes en vida disponen de sus bienes, dejando claro además que el notario o notaria que autoriza el testamento sea el único responsable de resguardarlo sea, abierto o cerrado.

Así, se evitaría que el testamento se pierda y, que en su defecto, se desconozca la voluntad del fallecido. De esta manera, no habría confusiones ni se vulnerarían los derechos de quienes, por testamento, han sido nombrados herederos del difunto y evitar que la sucesión sea intestada, lo cual traería incluso conflictos entre familiares y dilataría el proceso.

Conclusiones

En relación al primer objetivo específico, el cual comprende el determinar los aspectos legales para la validez del testamento, la información recabada permitió identificar que el testamento abierto y cerrado mantienen una serie de solemnidades, desde las capacidades de una persona para testar, el número de testigos que intervienen y demás que se determina en el Código Civil, esto en sus art, 1054 , 1061 y 1062 principalmente.

Como segundo objetivo específico está el identificar las garantías que brinda el marco normativo, nacional y extranjero, para la protección y publicidad del testamento, pudiéndose evidenciar que existen mayores garantías para el abierto, quedando especificado que lo resguarda el notario, contrario al cerrado. Por otro lado, carece de publicidad en el país, a diferencia de Chile y España donde consta un registro para estos actos, el cual es público, sumando a ello el permitir a los notarios realizar la gestión para el llamamiento de posibles herederos, sin solicitud previa, garantizando así el cumplimiento de la voluntad dejada en vida por el fallecido.

Finalmente, el tercer objetivo específico expone el conocer las debilidades en la publicidad del testamento, planteando mejoras alineadas al marco normativo nacional, pudiéndose notar que la publicidad es nula y la protección solo se garantiza al testamento abierto en la notaría. Para ello se propone la creación de un Registro Nacional de Testamento mediante un proyecto de ley, mismo que además reforma la Ley Notarial dando al notario la atribución del resguardo también de testamentos cerrados.

Recomendaciones

Una vez implementado el Registro Nacional de Testamentos, debería autorizarse a los notarios para que incluyan la información concerniente a los testamentos abiertos y cerrados otorgados en sede notarial.

Es importante que, una vez entrada en vigencia la propuesta, se comunique al público sus efectos, dando la posibilidad al testador de entregar el testamento cerrado en la sede del notario o notaria ante el cual lo otorgó.

Considerando otros marcos normativos, los notarios o notarias pueden llamar a los posibles herederos del fallecido comunicando la existencia del testamento, abierto o cerrado. Para tales efectos, y como una forma de garantizar aún más el cumplimiento de la voluntad del testador, debería incluirse esta gestión entre las atribuciones del notario.

Referencias

- Ackermann, B. (2017). *La sucesión contractual como modalidad de sucesión*.
Obtenido de Sapere Revista Virtual:
<https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/SP/article/download/941/751>
- Aguilar, B. (15 de Diciembre de 2015). *Una mirada desde el Derecho de Familia y Sucesorio, a propósito del derecho de habitación del cónyuge superviviente o si fuere el caso del sobreviviente de la unión de hecho*. Obtenido de Revista IUS ET VERITAS:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15654/16091/>
- Aguirre, R. (Marzo de 2020). *Análisis del régimen ecuatoriano frente al derecho sucesorio: estudio comparativo del régimen interno frente a la legislación estadounidense en el estado de Luisiana y propuesta de reforma en relación a las asignaciones forzosas en el Ecuador*. Obtenido de Universidad Internacional SEK:
<https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3733/1/RUB%c3%89N%20ENRIQUE%20AGUIRRE%20HERRERA.pdf>
- Álvarez, G. (Marzo de 2015). *Falta de aplicación de las normas legales en el derecho sucesorio, cuando una persona fallece y afecta el patrimonio familiar, creando inestabilidad dentro del núcleo familiar entre los años 2011-2012, en el cantón Quito de la provincia de Pichincha*. Obtenido de Universidad Técnica Particular de Loja:
http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/12640/1/Alvarez_Nunez_German_Marcelo.pdf
- Asamblea Nacional. (4 de Febrero de 2016). *Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación*. Obtenido de Código Civil:
https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Codificacion_del_Codigo_Civil.pdf

- Asamblea Nacional. (2019). *Consejo de la Judicatura*. Obtenido de Ley Notarial:
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>
- Castillo, J. (2017). *El orden sucesorio y su incidencia frente a la sucesión intestada, en la unidad judicial civil del cantón Riobamba, en el año 2015*. Obtenido de Universidad Nacional del Chimborazo :
[http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3828/1/UNACH-EC-FCP-
DER-2017-0022.pdf](http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3828/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0022.pdf)
- Domínguez, M. (28 de Junio de 2019). *El Derecho Sucesorio*. Obtenido de Revista venezolana de legislación y jurisprudencia: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2019/06/MANUAL-DE-DERECHO-SUCESORIO-final-21-82.pdf>
- Espilco, D. (Febrero de 2019). *Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de Lima norte – 2018*. Obtenido de Universidad Autónoma del Perú:
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/676/1/Espilco%20Huamani%2C%20Dany%20Alberto.pdf>
- Fornillo, A. (2019). *La ausencia de vocación hereditaria del conviviente supérstite*. Obtenido de Universidad Siglo 21:
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17049/FORNILLO%20AYELEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Fugardo, J. (2016). *La declaración de herederos abintestato en la jurisdicción voluntaria*. Madrid: Boshc Editor.
- Garcés, D. (21 de Febrero de 2019). *Libertad de testar en el Ecuador*. Obtenido de Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:
<http://192.188.52.94/bitstream/3317/13107/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-391.pdf>
- García, L. (22 de Febrero de 2018). *La responsabilidad civil en la sucesión por causa de muerte según normativa ecuatoriana*. Obtenido de Universidad católica de Santiago de Guayaquil:

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10635/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-188.pdf>

- García, M. (2018). *Todo sobre la sucesión y el testamento*. New York: Parkstone International.
- Hernández, A., Ramos, M., Placencia, B., Indacochea, B., Quimís, A., & Moreno, L. (2018). *Metodología de la investigación científica*. Alcoy: 3Ciencias.
- Hernández, C., Suárez, I., & Rodríguez, N. (2016). *Maestros y maestras investigadores: Resultados de investigación: programa de maestría. Una experiencia en ciencia, tecnología e innovación en Cundinamarca. Volumen 1*. Bogotá: Ediciones Uniandes-Universidad de los Andes.
- Howard, W. (26 de Enero de 2016). *Nulidad de testamento: Falta de capacidad: las causas y su prueba*. Obtenido de Dialnet:
<http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2016/03/HOWARD-Walter-Nulidad-de-testamento.pdf>
- Ibáñez, J. (2015). *Métodos, técnicas e instrumentos de la investigación criminológica*. Madrid: Editorial Dikynson.
- López, I. (2017). *El derecho sucesorio. Análisis lingüístico de testamentos (español-francés)*. Obtenido de Universidad de Alicante:
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/70367/1/El_derecho_sucesorio_Analisis_linguistico_de_testamentos_e_Lopez_Reina_Irene.pdf
- Luca, G. (8 de Octubre de 2015). *¿Es la legítima herencia forzosa? y otras reflexiones a propósito de los artículos 723 y 1629 del Código Civil*. Obtenido de Revista PUCP: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/15474-Texto%20del%20art%C3%ADculo-61424-1-10-20161005.pdf>
- Mendoza, C. (2020). *Publicidad en las particiones extrajudiciales de bienes hereditarios en sede notarial*. Obtenido de Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://192.188.52.94/bitstream/3317/14095/1/T-UCSG-POS-DDNR-8.pdf>
- Mendoza, J. (2015). *los derechos eventuales del concebido post mortem en procedimientos asistidos: falta de tutela jurídica frente a la sucesión por*

causa de muerte. Obtenido de Universidad Regional Autónoma de los Andes:
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/896/1/TUAYGMDPCI V0020-2015.pdf>

Moya, M. (Enero de 2016). *La complejidad en algunas normas de derecho sucesorio - tributario y la correspondiente determinación caso: impuesto a la renta por ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones, determinado y liquidado por los estudiantes de cuarto semestre de*. Obtenido de Universidad Central del Ecuador:
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6264/1/T-UCE-0013-Ab-168.pdf>

Muñoz, E. (2017). *Un gran viaje: Manual de Derecho Comparado*. Madrid: Tirant Lo Blanch.

Panadero, E., & Araujo, C. (23 de Agosto de 2016). *Migración, sucesión por causa de muerte y derecho internacional privado: su necesaria armonización en Cuba*. Obtenido de Justicia Juris:
https://www.researchgate.net/publication/313494657_Migracion_sucesion_por_causa_de_muerte_y_derecho_internacional_privado_su_necesaria_armonizacion_en_Cuba/fulltext/589c763d45851573881984ae/Migracion-sucesion-por-causa-de-muerte-y-derecho-internacional-pr

Parra, Á. (Enero de 2015). *Nulidad y revocación del testamento unipersonal (especial atención a los límites de la voluntad de disponer y su control)*. Obtenido de Research Gate:
https://www.researchgate.net/profile/Angeles_Parra_Lucan/publication/308903104_NULIDAD_y_REVOCACION_DEL_TESTAMENTO_UNIPERSONAL_ESPECIAL_ATENCION_A_LOS_LIMITES_DE_LA_VOLUNTAD_DE_DISPONER_y_SU_CONTROL/links/57f66baa08ae91deaa5ec376/NULIDAD-y-REVOCACION-DEL-

Pérez, R. (2015). *Testamento viciado y causas de desheredación*. Obtenido de Repositorio Universidad Coruña:
https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/20141/P%c3%a9rezG%c3%b3mezRicardoCarlos_TFG_2016.pdf?sequence=2&isAllowed=y

- Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos. (5 de Febrero de 2015). *Congreso de la Ciudad de México*. Obtenido de Código Civil para el Distrito Federal: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>
- Reina Regente del Reino de España. (4 de Agosto de 2018). *Gobierno de España*. Obtenido de Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Rey de España. (2 de Julio de 2015). *Gobierno de España*. Obtenido de Ley 15/2015: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/03/pdfs/BOE-A-2015-7391.pdf>
- Rogel, C. (2017). *El derecho a la herencia en la Constitución*. Madrid: REUS.
- Suau, V. (2015). *La libertad de testar y sus límites: Hacia una reforma de las asignaciones forzosas*. Obtenido de Universidad de Chile : <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/133419/La-libertad-de-testar-y-sus-l%C3%ADmites-hacia-una-reforma-de-las-asignaciones-forzosas.pdf?sequence=1>
- Tantaleán, R. (1 de Enero de 2015). *Interpretación testamentaria una propuesta metodológica de íter hermenéutico sucesoral*. Obtenido de Dialnet: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-InterpretacionTestamentariaUnaPropuestaMetodologica-5460654.pdf>
- Téllez, J., & Delgadillo, S. (5 de Mayo de 2017). *Testamentos y cultura de la legalidad*. Obtenido de Tecnológico de Monterrey: <https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/632425/testamentosfinal%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Toledo, J. (2018). *el incumplimiento teleológico del testamento desde su definición y los factores que imposibilitan la ejecución de la voluntad del testador*. Obtenido de Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://192.188.52.94/bitstream/3317/10938/1/T-UCSG-POS-DNR-44.pdf>
- Tolentino, S. (3 de Agosto de 2016). *El principio de legitimación en la función notarial*. Obtenido de Universidad Inca Garcilaso de la Vega :

http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/622/T_MAE_S.DERE.NOT.REGIS._42373879_TOLENTINO_GUTIERREZ_SERGIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Torres, K. (31 de Mayo de 2019). *La acción notarial y registral para la consolidación y garantía jurídica de los contratos de compraventa de bienes raíces, tendiente a evitar o reducir litigios y otras reclamaciones anteriores y posteriores a su inscripción*. Obtenido de Universidad Católica de Santiago de Guayaquil:
<http://192.188.52.94/bitstream/3317/13148/1/T-UCSG-POS-DNR-82.pdf>

Tribunal Constitucional de Chile. (5 de Abril de 2004). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Obtenido de LEY 19903 SOBRE PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA POSESION EFECTIVA DE LA HERENCIA Y ADECUACIONES DE LA NORMATIVA PROCESAL, CIVIL Y TRIBUTARIA SOBRE LA MATERIA:
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=215613&idParte=&idVersion=2004-04-11>

Vaquer, A. (Julio de 2015). *Libertad de testar y condiciones testamentarias*. Obtenido de Indret: https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1158_es.pdf

Villareal, B. (2019). *La partición de bienes hereditarios en la sucesión intestada*. Obtenido de Universidad central del Ecuador :
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/T-UCE-0013-JUR-173%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/T-UCE-0013-JUR-173%20(1).pdf)

Zarzar, C. (2015). *Métodos y Pensamiento Crítico I*. Ciudad de México: Grupo Editorial Patria.

Apéndice

Apéndice 1. Modelo de entrevista a notarios y abogados

Según su perspectiva ¿Cuál es la importancia del testamento dentro del derecho sucesorio?

¿Qué mecanismos o herramientas existen para permitirles a los interesados en el patrimonio del fallecido conocer si dispuso de sus bienes mediante testamento otorgado ante el notario?

¿Cómo afecta el desconocimiento del testamento otorgado ante el notario por el causante en el cumplimiento de su voluntad?

¿Cómo el notario garantiza el resguardo del testamento hasta la solicitud de los interesados en suceder al difunto?

¿Respaldaría usted una reforma que garantice la publicidad y resguardo del testamento mediante un registro único de testamento?

Apéndice 2. Validación para el desarrollo de la propuesta

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR	
Nombre:	Boris Arsenio Villao González
Cédula N°:	120242577-1
Profesión:	Dr. En Jurisprudencia y Magister en Derecho Notarial - Notario 4to Titular en Quevedo
Dirección:	Calle 7 de octubre entre Calles Sexta y Séptima

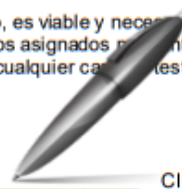
ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	5				
Objetivos	5				
Pertenencia	5				
Secuencia	5				
Premisa	5				
Profundidad	5				
Coherencia	5				
Comprensión	5				
Creatividad	5				
Beneficiarios	5				
Consistencia lógica	5				
Cánones doctrinales jerarquizados	5				
Objetividad	5				
Universalidad	5				
Moralidad social	5				

Comentario:

El proyecto realizado por el ab. Elvis Adrián Sánchez Zambrano, es viable y necesario ya que podría utilizarse como herramienta para que las personas que pudieran tener derechos asignados por vía testamentaria, puedan acceder a de manera ágil y segura a consultar la existencia de cualquier caso de testamento.

Fecha: Quevedo, 03/03/2021

Firma _____



Firmado por
BORIS ARGENIO VILLOA GONZALEZ
EC
CI: 120242577-1



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Elvis Adrián Sánchez Zambrano, con C.C: # 1205480872 autor del trabajo de titulación: *“La publicidad del testamento como garantía de su eficacia y la ejecución de la voluntad del testador en el Ecuador”* Previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de mayo de 2021

f. _____

Elvis Adrián Sánchez Zambrano

C.C: 1205480872



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La publicidad del testamento como garantía de su eficacia y la ejecución de la voluntad del testador en el Ecuador		
AUTOR(ES):	Abg. Elvis Adrián Sánchez Zambrano		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Ab. María José Blum, Mgs Dr. Francisco Obando, Ph.D		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de mayo de 2021	No. DE PÁGINAS:	49
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho sucesorio		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Testamento, Publicidad, Protección, Sucesión, Notario		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El proyecto está orientado a la publicidad del testamento como garantía de su eficacia y la ejecución de la voluntad del testador en el Ecuador teniendo en cuenta que existen limitaciones al respecto puesto que no existe ningún sistema o mecanismo que le permita a las personas conocer si un individuo ha otorgado un testamento ante un notario y así proceder con el trámite para la sucesión. Para conocer la realidad del problema se aplicó una metodología con métodos teóricos de tipo inductivo - deductivo y descriptivo, mientras que como métodos empíricos se recurrió al análisis documental, la entrevista a notarios y abogados, y el derecho comparado considerando España, México y Chile. Los resultados expuestos permitieron conocer que en Ecuador existe además una limitante respecto al resguardo del testamento cerrado, puesto que la Ley Notarial expone que solo incluirá una copia de su cubierta, mientras que del abierto se le atribuye su custodia. Por otro lado, respecto a su publicidad, no se garantiza en el marco normativo a diferencia de otros países consultados donde existe un registro para estos actos, de carácter público. Dicho esto, considerando las recomendaciones de los entrevistados y demás hallazgos, se plantea un proyecto de ley para la creación de un Registro Nacional de Testamentos, además de reformarse la Ley Notarial en donde el notario tendría como atribución el resguardo de testamentos cerrados, fortaleciendo la publicidad y protección de la última voluntad del testador.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SÍ	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0991044656	E-mail: elvissanchez24@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0991521298		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	